



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00299-00
INT. 1935

Revisada la anterior demanda que, para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promueven a través de apoderado judicial, los señores **TRINIDAD LONDOÑO CASTILLO y JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ**, mayores de edad identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 42065851 y 7555831, con domicilio en el estado de New Jersey, en contra de la señora **LUZ MARINA QUINCHIA CASTAÑEDA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.899.764 y domiciliada en esta localidad, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El numeral 1° del artículo 401 del Código General del Proceso, norma especial aplicable al tipo de proceso que aquí se pretende tramitar, prescribe:

*“El título del derecho invocado y sendos **certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde**, que se extenderá a un periodo de diez (10) años si fuere posible...”*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) Si bien es cierto, se allegó los certificados de tradición de los inmuebles de los cuales pretende hacerse el deslinde, observa este despacho que los mismos tienen fecha de expedición del 22 de julio de 2022, es decir, más de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

dos meses a la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual se hace necesario aportar los Certificados de Tradición actualizados, con una fecha no mayor a 30 días, por cuanto es posible que a la fecha haya cambiado la situación jurídica de los mismos.

Así las cosas, se declarará inadmisibles las demandas referenciadas y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que, para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promueve a través de apoderado judicial, los señores **TRINIDAD LONDOÑO CASTILLO y JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ**, mayores de edad identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 42065851 y 7555831, con domicilio en el estado de New Jersey, en contra de la señora **LUZ MARINA QUINCHIA CASTAÑEDA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.899.764 y domiciliada en esta localidad.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado **YOHN FREDY HURTADO RAMIREZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, como apoderado judicial de los señores **TRINIDAD LONDOÑO CASTILLO y JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ**, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder acompañado, solo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 174
DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c2a5a6b312df7244877d138eae974679fb781710fe737264b73fc8e3433cfe**

Documento generado en 03/11/2022 11:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>